

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EX SGTO. MU. JOSÉ
MARTÍNEZ TORRES
#5-625

Recurrente

v.

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE SAN
JUAN

Recurrida

KLRA201800065

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm. 17PM-46

Sobre: Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

Comparece el señor José Martínez Torres (Sr. Martínez Torres o recurrente), solicitando se revoque la *Resolución* de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), dictada el 12 de diciembre de 2017 y notificada el 15 del mismo mes y año, en la que declaró *Ha Lugar* a la apelación presentada por el recurrente.

Contando con la comparecía de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

I.

La señora Glendarmy Otero Santiago (Sra. Otero Santiago) es sargento de la Policía Municipal de San Juan. El 8 de febrero de 2016, mientras la Sra. Otero Santiago se encontraba laborando en el turno de 6:00am a 2:00am en el Cuartel de Montehiedra, ocurrió un evento en que se sintió hostigada sexualmente. Conforme a las declaraciones juradas de la investigación administrativa, el 8 de

¹ Véase Orden Administrativa TA-2020-046.

febrero de 2016, antes de acabar el turno de la Sra. Otero Santiago, el recurrente emitió el siguiente comentario: “que tu crees si tu coges a la Sgto. Otero y le mamas la crica”. El 9 de febrero de 2016, la Sra. Otero Santiago emitió carta dirigida al Comisionado de la Policía Municipal, el señor Guillermo Calixto Rodríguez, en la que relata que el Sr. Martínez Torres había emitido comentarios obscenos sobre ella y que esto le había causado daños emocionales. Producto de dichos comentarios, la CIPA comenzó una investigación administrativa, la cual estuvo a cargo de la Oficial Examinadora, la teniente Eneida Martínez Matos (Tnt. Martínez Matos). Luego de evaluar el expediente administrativo, el 12 de marzo de 2016 la Tnt. Martínez Matos concluyó que el recurrente había violado el Art. 4.06, Sec. 4.16(b), faltas graves número A (2), A (10), A (44), A (54) y A (58) y la Sec. 4.16 (b) falta leve número B (32) del Reglamento de la Policía Municipal de San Juan. Posteriormente, se procedió, como medida disciplinaria, a destituir al recurrente de su empleo.

Insatisfecho, el Sr. Martínez Torres presentó apelación ante la CIPA. El 12 de diciembre de 2017, notificada el 15 del mismo mes y año, la CIPA emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la apelación y confirmó la medida disciplinaria de destitución de empleo que le impuso el Comisionado de la Policía Municipal de San Juan al recurrente.

Inconforme, el 2 de julio de 2018 el Sr. Martínez Torres acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión Judicial*. En el recurso, señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró la CIPA al resolver que existió prueba robusta y convincente que el apelante profirió comentarios obscenos en contra de la Sgto. Otero.

Erró la CIPA al no resolver que la prueba presentada por la apelada de Puerto Rico estuvo viciada de prueba de referencia poco confiable.

Erró la CIPA al no resolver que acorde con las nuevas guías progresivas de sanciones disciplinarias de la Policía de Puerto Rico la pena máxima por las faltas imputadas era de 30 días de suspensión de empleo y sueldo y no su destitución.

Erró la CIPA al no aplicar las disposiciones de las guías progresivas de la Policía de Puerto Rico al caso de autos.

Erró la CIPA al no modificar la sanción impuesta de autos al amparo de Agte. Tatiana Pratts Morales vs. Policía de Puerto Rico, numero de Caso KLRA201600592, resuelto el 29 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En atención a ello, es norma reiterada que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado. *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005). Ello exige que los tribunales seamos fieles guardianes de nuestra jurisdicción, independientemente el asunto haya sido planteado anteriormente. Íd. Además, en nuestro ordenamiento legal la jurisdicción no se presume, pues previo a la consideración en los méritos de un recurso, o una vez cuestionada su jurisdicción, es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdicción, toda vez que ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia. *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, pues las partes ni el tribunal pueden asumirla. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Por último, los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. Conforme a ello, el inciso c de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el Tribunal de

Apelaciones “[p]odrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (b) precedente.” 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83. Uno de los motivos para que el Tribunal de Apelaciones desestime un recurso motu proprio un recurso es por carecer de jurisdicción. Íd.

La Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, también conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), rige las reglas y procedimientos ante las agencias administrativas. Asimismo, permite a las agencias la creación de reglas y leyes que permitan la solución e informar de los asuntos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por ley. 3 LPRA § 9602. A su vez, dicha ley define lo que constituye una “orden o resolución” como “[c]ualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador”. 3 LPRA § 9603(g). El marco doctrinal expuesto resulta trascendental, porque la ausencia de jurisdicción conlleva la nulidad del dictamen emitido, ya que se actúa sin autoridad o poder.

El Capítulo III de la LPAU regula los procedimientos administrativos cuando la agencia vaya a adjudicar formalmente una controversia, excepto en aquellos procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamento. 3 LPRA §9641(a). La LPAU provee que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia administrativa se deberán salvaguardar los siguientes derechos: (A) notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte, (B) derecho a presentar evidencia, (C) derecho a una adjudicación

imparcial y (D) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA § 9641. A su vez, la sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA § 9654, dispone el contenido de toda orden o resolución final, lo cual exponemos a continuación:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas de dererminaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente dererminaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestion de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. **Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.**

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas pueden ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá **notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado**, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Una resolución emitida contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacausia o condición que le impida comunicarse efectivamente, podría ser declarada nula si a ésta no se le proveyó un interprete del lenguaje de señas y/o labio lectura, o altgun otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la sec. 811 del Título 8, garantice la efectividad de la comunicación a través del proceso adversativo. (Énfasis nuestro)

Consono con lo anterior, se ha resuelto que si la agencia incumple con las advertencias que provee la sección 3.14 de la LPAU, supra, ello constituye una notificación defectuosa. *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.*, 171 DPR 674,686 (2010). Una notificación defectuosa no activa los términos para solicitar reconsideración o acudir en revisión judicial. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014). Con relación a lo anterior, se ha resuelto en reiteradas ocasiones que se incumple con las exigencias del debido proceso de ley cuando no se notifica adecuadamente una determinación administrativa a una parte afectada por ella. *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Púb.*, supra. En consecuencia, cualquier procedimiento posterior a la resolución u orden final emitida por parte de una agencia, en que no se haya notificado adecuadamente, carece de eficacia jurídica y viola el derecho de la parte a un debido proceso de ley. *Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito v. G.P. Real Property, S.E.*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

III.

Luego de evaluado el tracto procesal del recurso instado, notamos que la *Resolución* del 12 de diciembre de 2017, emitida por la CIPA incumplió con las disposiciones de la sección 3.14 de la LPAU. 3 LPRA § 9654.

Específicamente, la CIPA emitió una *Resolución* final que dispuso de la totalidad del caso ante sí. Sin embargo, se desprende de la *Resolución* que la CIPA notificó a las partes, sin embargo, no precisó la manera en que fueron notificadas. No obstante, 3 de febrero de 2020, en cumplimiento con nuestra *Resolución* del 29 de enero de 2020, la CIPA informó a este Foro que la *Resolución* emitida el 12 de febrero de 2017, se notificó por correo ordinario el 15 del mismo mes y año. De hecho, no surge que la notificación

haya sido mediante correo ordinario y correo certificado conjuntamente como lo requiere la sección 3.14 de la LPAU. Dicha actuación es contraria a las disposiciones de la sección 3.14 de la LPAU, supra. Expresamente en la citada sección la Asamblea Legislativa requirió que la notificación de una resolución u orden final se realice **mediante correo ordinario y correo certificado**.

Cuando una agencia incumple con los preceptos establecidos en la ley, específicamente aquellos que atentan con nuestra función revisora, obstaculiza nuestra función revisora. Además, fomenta la dilación de los procedimientos y conduce a que las partes incurran en gastos innecesarios. En consecuencia, actúa en contra de la naturaleza y esencia del procedimiento administrativo.

Cabe recordar que CIPA, al ser una agencia administrativa a quien le aplica las disposiciones de la LPAU, no está exenta de cumplir con las disposiciones de dicha ley. 3 LPRA § 6904. En esta ocasión, su incumplimiento ocasionó la falta de jurisdicción de este foro para atender dicho recurso, toda vez que la notificación defectuosa no activó los términos para acudir en revisión. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 687 (2010).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *desestimamos* el recurso instado y se devuelve el caso a la agencia administrativa para la correcta notificación a las partes, según lo requiere la sección 3.14 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente por considerar que, habiéndose emitido una decisión administrativa final, el defecto inocuo en la notificación debía valorarse en el ámbito de la doctrina de incuria, y como la parte afectada compareció oportunamente ante este Tribunal, no solo dicha parte no incurrió en incuria, sino que este foro apelativo conserva plena jurisdicción en el asunto.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones